

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la Iniciativa de Ley de Seguridad Alimentaria para Niñas y Niños Lactantes de 0 A 12 Meses del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, Inciso “a” se concede el uso de la palabra desde su curul, al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de cinco minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

El que suscribe diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, la Iniciativa de Ley de

Seguridad Alimentaria para Niñas y Niños Lactantes de 0 A 12 Meses del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

En ese sentido, los recién nacidos y los bebés representan uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, al depender totalmente de la atención y cuidados externos, son vulnerables social, económica y físicamente, con un nivel de fragilidad e indefensión, que no tienen los otros sectores vulnerables.

En ese mismo orden de ideas, es el Estado es quien debe intervenir para asegurarles su bienestar, en esta etapa crucial de vida del Recién Nacido y bebés entre los 0 y 12 meses de edad, ya que tienen un sistema inmunitario inmaduro y sin experiencia, sus capacidades, así como la mayor parte de su cerebro, sus conexiones neurológicas y desarrollo motriz, aunado a que se encuentran en una etapa de desarrollo decisiva, por lo mismo, dependen de cuidados especiales de salud que incluyen vacunas, hábitos de higiene, así como una adecuada alimentación y lactancia materna.

Con la aprobación de esta ley se cumpliría el derecho humano de acceso a la alimentación, en especial a la

LECHE MATERNA a los recién nacidos y bebés de 0 a 12 meses de edad, que hayan nacido y residan en nuestro Estado, ya que resulta fundamental establecer un marco jurídico que garantice el derecho a la alimentación y a la salud a los niños desde sus primeros meses de vida y con ello además se estaría blindando jurídicamente este derecho por la presente legislatura, ello en estricto cumplimiento al interés superior del menor y como parte de atención prioritaria a este grupo vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de:

Ley de Seguridad Alimentaria para Niñas y Niños Lactantes de 0 a 12 Meses del Estado de Guerrero.

Artículo Único. - Se expide la Ley de Seguridad Alimentaria para Niñas y Niños de 0 a 12 Meses del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

Artículo Segundo.

Artículo Tercero.

Artículo Cuarto.

Atentamente:

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
24 de marzo del dos mil veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria para Niñas y Niños Lactantes de 0 a 12 Meses del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
Veinticuatro de Marzo de Dos Mil
Veinte.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa
Directiva del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Guerrero.-
Presente.

El que suscribe Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I y 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta plenaria, LA INICIATIVA DE LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA NIÑAS Y NIÑOS LACTANTES DE 0 A 12 MESES DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.¹

Los recién nacidos representan uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, al depender totalmente de la atención y cuidados externos. Son vulnerables social, económica y físicamente, con un nivel de fragilidad e indefensión, que no tienen los otros sectores vulnerables, ni los niños de mayor edad. Tampoco, cuentan con medios para hacer valer sus derechos.

En ese sentido es el Estado quien debe intervenir para asegurarles su bienestar, en esta etapa crucial de su vida, los bebés entre los 0 y 12 meses de edad tienen un sistema inmunitario inmaduro y sin experiencia, sus capacidades, así como la mayor parte de su cerebro, sus conexiones neurológicas y desarrollo motriz, se encuentran en una etapa de

desarrollo decisiva, por lo mismo, dependen de cuidados especiales de salud que incluyen vacunas, hábitos de higiene, así como una adecuada alimentación y lactancia materna².

En ese mismo orden de ideas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación fue reconocida formalmente como un derecho humano; conforme lo establece su artículo 25:

“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación”.

Es a partir de este dispositivo legal, que el derecho a la alimentación o a ciertos aspectos de este derecho, se han ido incorporando una serie de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes de derechos humanos. Uno de ellos es el Pacto Internacional de

¹ Entrevista a la diputada Laura Elena Martínez Rivera por Laskmana Sumano Arias, Canal del Congreso, el 17 de marzo de 2004.

² Entrevista a la diputada Dolores Leal Cantú, por el portal Regio.com, Monterrey, septiembre del 2018.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este instrumento internacional aborda el derecho humano fundamental a la alimentación, el cual es jurídicamente vinculante para los 160 Estados que integran dicho Pacto.

Ahora bien, el artículo 2º obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en el Pacto.

El derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre fueron reafirmados en la Cumbre Mundial sobre la alimentación de 1996 que también instó a encontrar mejores formas de aplicación de los derechos en materia de alimentación y exhortó a todos los Estados a ratificar este Pacto. Fue en esa instancia que los Jefes de Estado aprobaron una declaración reafirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y

con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

En la “*Cumbre Mundial sobre la Alimentación*,” se tomó la decisión de crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental con el fin de elaborar un conjunto de directrices voluntarias para apoyar los esfuerzos encaminados a alcanzar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”.³

De la misma manera en nuestro país, nuestra Carta Magna en su artículo cuarto tercer párrafo dispone:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

Dicho párrafo fue adicionado el 13 de octubre de 2011 y en el orden subsecuente el segundo párrafo, fracción XX, del artículo 27, que establece:

³ LEY MARCO DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA.

“El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”.

Asimismo, el citado artículo 4° señala en su párrafo octavo que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. De igual manera,

el artículo segundo del citado ordenamiento, dispone en su apartado B fracción III, que:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

En ese orden de ideas, El alimento ideal para el recién nacido es la leche materna, ningún otro alimento puede sustituirlo, los recién nacidos y los

bebés alimentados con leche materna contraen menos enfermedades y están mejor nutridos que los que reciben otros alimentos con biberón, se estima que la alimentación exclusiva con leche materna durante los seis primeros meses de vida, permitirá evitar alrededor de un millón y medio de muertes infantiles al año. Por el contrario, un número mucho mayor de niños sufren innecesariamente de enfermedades, como malformaciones en los huesos, gastrointestinales, etc., los cuales no padecerían si hubieran sido amamantados.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNICEF recomiendan la lactancia materna inmediata en la primera hora de vida y como forma exclusiva de alimentación hasta alrededor de los seis meses de edad, y posteriormente la introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los 6 meses. En *“la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño”* se describen las intervenciones

fundamentales para proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna.

Con la aprobación de esta ley se cumpliría el derecho humano de acceso a la alimentación, en especial a la LECHE MATERNA a los recién nacidos y bebés de 0 a 12 meses de edad, que hayan nacido y residan en nuestro Estado, ya que resulta fundamental establecer un marco jurídico que garantice el derecho a la alimentación y a la salud a los niños desde sus primeros meses de vida. y con ello además se estaría blindando jurídicamente este derecho por la presente legislatura, ello en estricto cumplimiento al interés superior del menor y como parte de atención prioritaria a este grupo vulnerable.

Una alimentación correcta durante los primeros meses de un menor, es importante, porque su organismo se encuentra en crecimiento y formación, razones por lo que es más vulnerable ante cualquier problema nutricional, una alimentación saludable y equilibrada es fundamental para el estado de salud de los bebés, y determinante para un correcto funcionamiento del organismo,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

buen crecimiento, una óptima capacidad de aprendizaje, y le permite además un correcto desarrollo psicomotor y es esencial para la prevención de factores de riesgo que influyen en la aparición de algunas enfermedades.

La ley que se propone, se constituye de seis Capítulos distribuidos en 35 artículos y 4 Artículos Transitorios, con el que se pretende otorgar seguridad alimentaria y una mejor nutrición para las niñas y niños lactantes de 0 a 12 meses nacidos y residentes en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de:

LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA NIÑAS Y NIÑOS LACTANTES DE 0 A 12 MESES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Seguridad Alimentaria para Niñas y Niños de 0 a 12 meses del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero., tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud de niñas y niños nacidos y residentes en la entidad, de 0 y hasta los 12 meses de edad.

Artículo 2.- En la aplicación de la presente ley, deberá evitarse la discriminación por razones de origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.

Artículo 3.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- Corresponsabilidad: Que se garantice la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad, en la atención de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

II.- Accesibilidad: En relación a los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar el acceso de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad a los servicios, programas y acciones gubernamentales, en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

III.- Equidad: Respecto a las oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

IV.- Igualdad y no Discriminación: Que la presente Ley se aplica por igual a todas las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad de familias de bajos recursos que correspondan con las disposiciones del presente ordenamiento, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición, de la niña o el niño y de sus padres o tutores.

V.- interés Superior del niño: Dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentran y la necesidad de una acción concertada de la autoridad competente, para su cuidado;

VI.- Preeminencia parental: Implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de la madre, padre, tutor o familiares en el desarrollo de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad.

VII.- Priorización de recursos: En la asignación de recursos públicos

relacionados con la niñez, tendrán preferencia las acciones y servicios públicos para las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad; y

VIII.- Protección Especial: Reconocer la situación particular de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, quienes tienen diversas necesidades para su desarrollo que requieren la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acciones institucionales: Las acciones de prevención, protección y provisión que realizan las dependencias del gobierno del Estado, en favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

II.- Atención integral: Conjunto de acciones compensatorias y restituidas que deben realizar las dependencias del Estado, familia y sociedad, a favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, que se encuentran en condiciones de desventaja social;

III.- Recién Nacidos y/o Bebés: Las niñas o niños de 0 a 12 meses de edad;

IV.- Derechohabientes: Los Recién nacidos y/o bebés, con domicilio en Guerrero que por sus características sociales, económicas, demográficas o de vulnerabilidad, tienen derecho en los términos de la presente ley, a recibir de los programas sociales prestaciones en especie, en efectivo, así como servicios o subsidios, para su desarrollo;

V.- DIF-Guerrero: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero;

VI.- Ley: A la Ley de Seguridad Alimentaria para las Niñas y Niños Lactantes de 0 a 12 meses del Estado de Guerrero;

VII.- Padrón de Derechohabientes: El listado de recién nacidos o bebés beneficiarios de la presente Ley; que incluye los nombres y direcciones de sus madres, padres o tutores.

VIII. Interés Superior del niño: Priorizar el bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;

Artículo 5.- Son corresponsables en la vigilancia, seguimiento y aplicación de la presente ley:

I.- La Administración Pública del Estado de Guerrero;

II.- El Congreso del Estado de Guerrero;

III.- Los padres, tutores y familiares de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad;

Artículo 6.- La aplicación de la presente ley estará a cargo del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Guerrero. Dicho Sistema, definirá los mecanismos de acceso a los recién nacidos y a los bebés lactantes de 0 a 12 meses, por conducto de la madre, padre o tutor, en

los términos del presente ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 7.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los sectores público, social y privado, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales y estatales correspondientes, que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de la presente ley.

Artículo 8.- Las acciones institucionales que ejecute el Gobierno del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, deberán coordinarse y tener como fin:

I.- Ejecutar acciones de orientación alimentaria a la madre, padre o tutor de los menores de 12 meses nacidos y residentes en el Estado de Guerrero;

II.- Otorgar un apoyo económico mensual fijo personal e intransferible, a las niñas y niños lactantes menores de 12 meses, mediante una tarjeta electrónica, en efectivo o vales, según se determine ; y

III.- Hacer el depósito del apoyo económico mensual correspondiente, a mes vencido, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes al que corresponde dicho apoyo.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 9.- La Administración Pública del Estado, a través de acciones institucionales, promoverá y fomentará la protección alimenticia de los recién nacidos y los bebés, para coadyuvar a su desarrollo integral. Para ello, realizará acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social, para asegurarles un entorno adecuado para su desarrollo.

Artículo 10.- El apoyo económico será entregado a los derechos habientes en forma mensual por el DIF Guerrero, la cual no podrá ser inferior al valor diario

de diez unidades de medida y actualización.

Artículo 11.- El apoyo económico al bebé será entregado a la madre, padre o tutor, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que la niña o niño haya nacido y resida en el Estado de Guerrero;

II. Tener menos de doce meses de nacido; y

III.- Que su condición económica o social impida el acceso adecuado a la seguridad alimentaria para el recién nacido, por lo que se deberá cubrir con el perfil socioeconómico establecido en las Reglas de Operación del Programa.

El acceso al programa en todo momento se sujetará a la suficiencia presupuestal disponible.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 44, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Guerrero, incluirá en el Presupuesto de Egresos del Estado, la partida

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

correspondiente, para el apoyo económico de las niñas y niños de 0 a 12 meses a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- El DIF-Guerrero constatará que el apoyo económico se utilice exclusivamente, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para el adecuado desarrollo integral del recién nacido y/o bebé.

Artículo 14.- La Dirección General del DIF-Guerrero, podrá en casos excepcionales plenamente comprobados, aprobar solicitudes de apoyo económico para los recién nacidos y bebés lactantes menores de 12 meses, exentando alguno o algunos de los requisitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 15.- Las niñas y niños de 0 a 12 meses, serán incorporados al Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales. Dicho padrón deberá actualizarse, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La madre, padre o tutor del recién nacido o bebé que accedan al apoyo económico, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir el apoyo económico mensual conforme lo señalado en la presente Ley y su Reglamento;

II. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

III. Las madres que resulten beneficiarias del apoyo económico deberán proporcionar durante los primeros seis meses de edad del recién nacido lactancia materna, salvo que por razones médicas no pueda;

IV. Recibir información y la cartilla a que alude la presente Ley;

V. Recibir información de manera presencial o en línea, a la que convoquen el DIF Guerrero para contribuir al adecuado desarrollo integral de su hija o hijo; y

VI. Acudir mensual o periódicamente a una consulta médica de control y observación del desarrollo del niño.

Artículo 17.- El DIF- Guerrero podrá suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a la madre, padre o tutor del recién nacido o bebé, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA, LA DIFUSIÓN Y CONTROL

Artículo 18.- Se crea el programa de Seguridad Alimentaria para las Niñas y Niños Lactantes de 0 a 12 meses del Estado de Guerrero, a través de políticas y reglas de operación elaboradas por el Gobierno del Estado.

Las reglas de operación de dicho Programa deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19.- El DIF Guerrero, implementará una campaña de

promoción permanente sobre los beneficios de este Programa, a través de los medios impresos y electrónicos que considere necesarios en el que se darán a conocer los requisitos, derechos y obligaciones para acceder al Programa.

Artículo 20.- La información a que hace referencia el artículo anterior, se publicara principalmente en las Oficinas del DIF Guerrero, en los Centros de Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado y en los hospitales maternos infantiles de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 21.- La promoción y difusión del referido Programa, tendrá carácter institucional. Se prohíbe expresamente, cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

Artículo 22.- El DIF Guerrero deberá realizar visitas domiciliarias de supervisión, verificación de la residencia y revisión de la información y demás requisitos para acceder al Programa.

Artículo 23.- Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata, suspenderá la transferencia del apoyo económico.

Artículo 24.- Se informará de manera inmediata a la Contraloría interna del DIF Guerrero, para que, de estimarlo conveniente, presente la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL PROGRAMA.

Artículo 25.- El DIF Guerrero con base en las Reglas de Operación del Programa, la presente Ley y su reglamento, determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los recién nacidos y bebés lactantes menores de 12 meses, el cual será utilizado exclusivamente para la compra de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su desarrollo integral.

Artículo 26.- Cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF Guerrero a firmar una carta, en la que se obliga a amamantar al menor;

Artículo 27.- Se exceptúa del párrafo anterior, a quien por razones médicas no lo pueda hacer y lo acredite plenamente.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del apoyo.

Artículo 28.- Para la permanencia en el Programa para el programa de las niñas y niños recién nacidos o Bebés, será necesario que la madre, padre o tutor acudan a las pláticas presenciales o en línea de información que convoque el DIF-Guerrero, respecto de temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego y salud, entre otros.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 29.- Los padres o tutores que se consideren afectados en la aplicación del Programa, podrán acudir, en primera instancia a manifestar su reclamo o inconformidad de manera escrita dirigida al DIF Guerrero. De igual manera, los interesados afectados por actos o resoluciones concernientes al Programa, podrán presentar su inconformidad por escrito, ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto que se impugna.

Artículo 30.- Cuando los interesados consideren que se incumple con la presente ley, podrán presentar su queja por escrito ante la Contraloría interna en el DIF- Guerrero o en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos en el respectivo portal de ambas dependencias.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados en términos de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 32.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración de justicia, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Guerrero.

Artículo 33.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 34.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

- I. Actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 35. Para la determinación de la sanción, el ministerio público estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación suficiente para hacer efectivo este derecho de las niñas y niños lactantes de 0 a 12 meses a recibir el apoyo económico.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la en vigor del presente Decreto, las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 24 Marzo 2020

